

con fuerza de un Batallón ó Regimiento, serán sometidos, en su caso, á la Junta de Honor de sus respectivos Cuerpos, debiendo trasladarse al efecto al lugar donde se encuentre la matriz; pero si esto no fuere conveniente, á juicio de la superioridad, conocerá de sus faltas la Junta de Honor de una plaza, Brigada ó División.

Art. 643. Para dictaminar acerca de las providencias que con arreglo á las prescripciones de este título hayan de tomarse respecto del Oficial subalterno, cuya conducta se someta á las deliberaciones de la Junta de Honor, se le hará comparecer previamente ante ella para hacerle conocer la causa por la que se va á juzgar y oír sus descargos.

TITULO VI.

Oficial depositario.

Art. 644. El depósito de armamento y municiones, y el de vestuario, correaje y equipo sobrantes en las Compañías y Escuadrones, estará á cargo de un Oficial subalterno, que nombrará el Jefe del Cuerpo.

Art. 645. El Oficial depositario recibirá de quien corresponda, el armamento y municiones que se destinan al Batallón ó Regimiento.

Art. 646. Entregará á las Compañías ó Escuadrones el armamento, municiones y prendas de vestuario, correaje y equipo, que el Jefe del Cuerpo ordene les sean ministradas.

Art. 647. Conservará en el mejor estado de aseo y arreglo el armamento, municiones, vestuario, correaje y equipo que esté á su cargo.

Art. 648. Tanto la extracción como la introducción de armamento, municiones y prendas de vestuario, correaje y equipo, se harán por medio de las relaciones que deben entregarle los Capitanes, las cuales conservará como justificantes de la alta y baja.

Art. 649. Por ningún motivo recibirá en depósito, prendas de individuos que hayan padecido enfermedad contagiosa, si no hubieren sido técnicamente desinfectadas.

Art. 650. Llevará un libro para asentar la alta y baja de armamento y municiones; otro para la alta y baja general de vestuario, monturas, equipo, correaje y demás útiles pertenecientes al Batallón ó Regimiento.

Art. 651. A fin de cada mes entregará al Mayor un estado de la existencia que hubiere en depósito, con expresión de la alta y baja ocurrida.

Art. 652. El Oficial depositario no entregará ni recibirá prenda alguna sin orden visada por él Jefe del Cuerpo; pero mantendrá en depósito las prendas que reciba de los Comandantes de Compañías ó Escuadrones, conforme á lo expresado en el art. 394.

Art. 653. En caso de marcha, se pondrán á disposición del Oficial Depositario las mulas del Batallón ó Regimiento, para que en ellas se carguen de preferencia las municiones de reserva, debiendo el Pagador ministrar las cantidades necesarias para el pago de empaque y conducción de los demás efectos del Depósito, si no se hubiere ordenado la introducción de ellos á los Almacenes Generales.

TITULO VII.

Oficial Forrajista.

Art. 654. El Oficial Forrajista, en los Batallones y Regimientos, se elegirá en Junta de Capitanes en el último mes de cada año fiscal.

Art. 655. Las atribuciones del Oficial Forrajista, serán las siguientes:

I. Recibir de la Pagaduría las cantidades determinadas para la compra de forrajes, así como para los demás gastos afectos á este fondo.

II. Hacer la compra de forrajes, herraduras, medicinas y útiles de limpia, según las órdenes que reciba del Coronel, á quien deberá poner al tanto de las alteraciones que sufran los precios de plaza, respecto de todos estos artículos.

III. Entregar á las Compañías de Artillería ó Escuadrones el forraje que les corresponda, conforme á la papeleta que deben presentarle los Sargentos primeros, firmada por el Oficial de semana y visada por el Mayor; en cuya papeleta se expresará la alta y baja, con anotación de los caballos ó mulas que salgan ó regresen de partida.

Art. 656. Estará en el cuartel con la debida anticipación á las horas designadas para la distribución del forraje, así como á las en que tenga que hacer la entrega de las medicinas y útiles que fueren necesarios, sin perjuicio de concurrir á él siempre que el Jefe del Cuerpo lo creyere conveniente.

Art. 657. Llevará en un libro la cuenta de las cantidades que reciba de la Pagaduría para los gas-

tos que tiene á su cargo; y en otro, la de entrada y salida de forrajes. Ambos libros estarán autorizados por el Mayor. (Modelos núms. 66 y 67).

Art. 658. En los primeros ocho días de cada mes entregará al Mayor del Cuerpo la cuenta de lo invertido y la del forraje consumido en el mes anterior, comprobadas con los justificantes respectivos.

Art. 659. Tomará el permiso del Capitán de cuartel, para hacer la distribución de forraje á las horas señaladas; y le dará parte de las novedades que ocurran, así como al Mayor, luego que este Jefe se presente.

TITULO VIII.

Instrucción teórica y práctica.

Art. 660. La instrucción teórica, será dada á los Oficiales, por el Teniente Coronel del Batallón ó Regimiento, en las Academias que para este objeto deberán establecerse, y según sus instrucciones la dará el Ayudante á los Sargentos y Cabos. En ambas se cursarán: la Ordenanza, los Reglamentos de las armas respectivas y las materias que la Secretaría de Guerra designe, de acuerdo con los progresos de la ciencia de la guerra para que todas las clases de la unidad de que se trate, estén en aptitud de desempeñar con eficacia las funciones de su empleo en todas circunstancias.

Art. 661. La instrucción práctica en los Batallones y Regimientos, se dará diariamente por el Teniente Coronel, ó bajo su dirección, sujetándose en todo á los Reglamentos respectivos y á lo que en esta Orde-

nanza se prescribe para cada clase al tratarse de sus obligaciones.

Art. 662. El Teniente Coronel propondrá al Coronel el método que deba seguirse en la instrucción teórica y práctica.

Art. 663. Cuando los Batallones y Regimientos estén suficientemente instruídos para hacer ejercicios de fuego, los Coroneles lo participarán á la superioridad á fin de que, si ésta lo determina, se les provea de los cartuchos necesarios.

TITULO IX.

Servicio de cuartel.

Art. 664. En todas las estaciones del año, se tocará diana por toda la Banda, en el interior del cuartel al amanecer. A este toque, que durará ocho minutos, se levantará la tropa y recogerá sus camas. Al de lista que seguirá á éste, se la pasará por el Sargento de semana y se le distribuirá el pré como se ha prescripto en los títulos respectivos. Al de parte que se dará después del de lista, lo dará verbal el Sargento que la pase, al Oficial de semana de su Compañía ó Escuadrón, acudiendo en seguida armado á entregar por escrito al Comandante de la guardia de prevención, el de las novedades ocurridas durante las veinticuatro horas anteriores, visado por el Oficial de semana. Este lo dará verbal al Capitán de cuartel. Después que la tropa reciba su pré, se ocupará del aseo personal; terminado éste, la tropa tomará su primer alimento, procediendo en seguida á alistarse para que el Oficial de semana pase la revista de aseo.

Art. 665. Todos los días útiles de la semana, cuando el Batallón ó Regimiento no cubra el servicio de plaza, se dará la instrucción en esta forma: dos horas en la mañana para la de Compañía en la Infantería, de Escuadrón para la Caballería, alternándola con la de Regimiento, y de Batería alternándola con la de Batallón en Artillería; dos en la tarde para la de Batallón en la primera de dichas armas. Queda, sin embargo, al juicio del Coronel determinar que la instrucción se dé mayor número de días por Compañía, Escuadrón ó Batería, ó por Regimiento. La instrucción de los reclutas en todas las armas, tendrá lugar á mañana y tarde, hasta que se hallen en estado de practicar la de Compañía, Escuadrón ó Batería.

Art. 666. Después de la revista de aseo, la tropa que éntre de servicio, será instruída por los Oficiales y Sargentos á cuyas órdenes esté, en lo relativo á los deberes que aquel exija, y al toque de asamblea se le conducirá al lugar en que haya de formarse la parada.

Art. 667. Luego que las Compañías ó Escuadrones salgan á la instrucción, los cuarteros barrerán y asearán las cuadras, colocando todo en el lugar que le corresponda.

Art. 668. En cuanto al resto del cuartel, los individuos destinados al servicio de policía, conducidos por el cabo de presos, y si fuere necesario una fagina nombrada al efecto, lo asearán bajo la vigilancia del Ayudante ó Subayudante.

Art. 669. Desde que termine la instrucción hasta un cuarto de hora antes de las diez de la mañana, se ocupará la tropa, dentro de sus cuadras, en recomponer las piezas de su vestuario y equipo que lo necesiten.